

Proy. de Ley por cuyo medio se
agrega un párrafo al art. 5 de la
Ley no. 520 del 26 de julio de
1920 sobre asociaciones y mod.
el art. 5 de la Ley no. 311 del 8 de
julio de 1943

(Moción Góico) Obervada
8 piezas

H HH34
61/9092
Nov. 10/46

Dici 1946

Núm. 30452

Ciudad Trujillo, D.S.D.
13 de Dic. 1946.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Con fines de la promulgación presidencial ha sido enviado al Poder Ejecutivo el anexo proyecto de ley que dispone la modificación de la ley sobre asociaciones que no tienen por objeto un interés pecuniario.

Dicho proyecto de ley, a mi juicio, iniciado ante el Congreso por la previsión más justificada y obedeciendo a necesidades sociales tal vez imperativas, puestas en evidencia por ocurrencias recientes, votado por la honorable representación nacional, ha sido inspirado, seguramente, por los más sanos propósitos de seguridad social, y su promulgación quizás hubiera sido procedente.

Empero, fiel a mi ideología personal y consecuente con la política que siempre he observado de protección irrestricta a las beneméritas clases trabajadoras que tan eficazmente cooperan con el Gobierno en la ingente labor que desde hace quince años se realiza en la República, de reconstrucción nacional y de conquista de una personalidad fuerte y respetable en todos los órdenes, devoto como soy de los más puros principios democráticos, me inhibo de promulgar el referido proyecto de ley.

Sin duda alguna, las clases trabajadoras son campos propicios para que especuladores sin escrúpulos y envenenadores de conciencias exploten su buena fé, en beneficio propio, unas veces y otras para fines inconfesables. Afortunadamente, éstos son los menos y no es posible, sin incurrir en una injusticia, castigar a

la inmensa mayoría de los trabajadores que son hombres buenos, laboriosos y patriotas, coartándoles, ni siquiera levemente, la libertad de asociación que les garantiza la Carta Sustativa de la República. Oportuno, sí, es que, dentro de sus propias organizaciones, los obreros adopten las medidas necesarias y de la más justificada defensa para evitar ser víctimas de ese comercio vil que ha inspirado, sin duda, el proyecto de ley a que me estoy refiriendo.

Por tales circunstancias, señor Presidente, uso, en el caso de la especie, de la facultad de observar el proyecto de ley que para su promulgación me ha sido enviado y que devuelvo, de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución del Estado.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 5 de la Ley No. 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario:

"Párrafo.- La incorporación de las asociaciones de trabajadores y empleados, tales como gremios, federaciones y confederaciones podrá ser negada o retirada en cualquier tiempo, cuando sus estatutos, acuerdos o prácticas establezcan cuotas de ingreso de cualquier tipo a cargo de sus miembros, o cuotas que excedan mensualmente de diez centavos por cada miembro, o cuando dichos estatutos o acuerdos dispongan que el producido de las cuotas se aplicará a otros gastos que no sean exclusivamente los siguientes: a) alquiler o adquisición de locales; b) materiales de Tesorería y Secretaría; c) servicios de luz y agua; d) pago de conserjes; e) socorro de miembros enfermos, inválidos o menesterosos, que no sean sus directivos; f) fondo para cumplir obligaciones legales o condenas judiciales."

Art. 2.- El artículo 5 de la Ley No. 267, del 10 de Mayo de 1940, restablecido por la Ley No. 311 del 8 de Julio de 1943, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 5.- Estarán fuera del alcance de esta ley las asociaciones de trabajadores y empleados, tales como gremios, federaciones y confederaciones reconocidas por Resolución del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional. Dichas asociaciones podrán también incorporarse de acuerdo con la Ley No. 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, elevando instancia al respecto al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional con todos los requisitos establecidos por la Ley ya indicada.

Párrafo.- El reconocimiento o la incorporación podrán ser negados o retirados en cualquier tiempo, cuando los estatutos, los acuerdos o prácticas de las asociaciones a que se refiere este artículo establezcan cuotas de ingreso de cualquier tipo a cargo de sus miembros, o cuotas que excedan mensualmente de diez centavos por cada miembro, o cuando dichos estatutos o acuerdos dispongan que el producido de las cuotas se aplicará a otros gastos que no sean exclusivamente los siguientes: a) alquiler o adquisición de locales; b) materiales de Tesorería y Secretaría; c) servicios de luz y agua; d) pago de conserjes; e) socorro de miembros enfermos, inválidos o menesterosos, que no sean sus directivos; f) fondo para cumplir obligaciones legales o condenas judiciales."

DADA & & &

Honorables Senadores:

La lectura de la muy interesante carta que dirigiera el Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano al Procurador General de la República con fecha 7 del cursante Diciembre, y cuyo texto ha sido reproducido profusamente por la prensa del país, me ha ocasionado profunda alarma.

En ella denuncia, con lujo de detalles, el referido Presidente de la Junta Central Directiva del Partido Dominicano, las maniobras fraudulentas de que se están valiendo en la actualidad algunos de los llamados "dirigentes obreros" para explotar de manera inicua a los trabajadores dominicanos sustrayéndoles del fruto de su trabajo honesto un elevado porcentaje de sus salarios, que no invierten en ninguna finalidad constructiva ni que beneficie a las clases trabajadoras, sino en su propio beneficio para mantener vidas licenciosas lesivas al orden social.

Estimando, pues, como una necesidad imperativa de la sociedad el que se la preserve de semejantes y vituperables actividades, he concebido el proyecto de ley que tengo el honor de someter a vuestras deliberaciones.

En dicho proyecto de ley se aseguran la existencia de los gremios y sindicatos de obreros y la satisfacción de sus necesidades vitales, pero en forma tan poco onerosa, comparada con el actual sistema, que la facilidad de asociación es ampliada de tal manera que a un costo insignificante los obreros dominicanos podrán libremente agremiarse o sindicarse, tal como lo acuerda la Constitución del Estado.

Con el sistema establecido por el proyecto de ley a que me estoy refiriendo, las posibilidades de que pudieran prosperar las maniobras fraudulentas y el sistema de especulación que se tratan de prevenir quedarán consecuentemente proscritos y el trabajador podrá disfrutar, con toda plenitud e integralmente, de la totalidad de sus salarios.

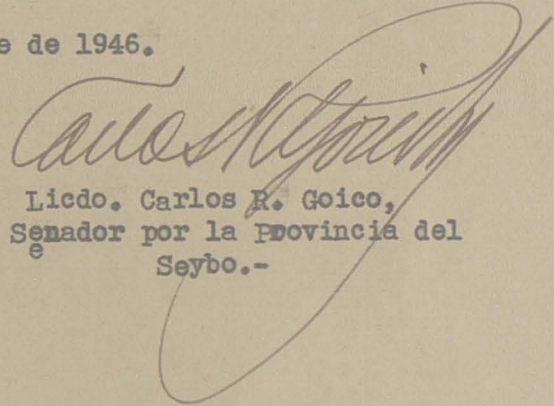
El Gobierno dominicano, por otra parte, sufragando totalmente los gastos del reciente Congreso Obrero, ha puesto de relieve, una vez más y como corolario de las medidas beneficiosas que desde hace tiempo ha venido dispensando a las clases trabajadoras, su decidido espíritu de protección a las referidas clases.

El proyecto de ley que someto a vuestra sabia consideración no limita ni coarta en lo más mínimo la libertad de asociación, sino que simplemente permite negar o retirar el privilegio del reconocimiento o de la incorporación, a las asociaciones de empleados o trabajadores que se presten a ser expoliadas por sus dirigentes, convirtiéndose éstos

en parásitos de aquellas, en vez de consagrarse a su servicio, honesta y desinteresadamente, más bien como un noble sacrificio que como una vil especulación.

Este proyecto de ley, además, pondrá en condiciones favorables a los empleados y trabajadores para cumplir sus deberes contributivos con la Caja de Seguros Sociales que será establecida en breve, gracias a la noble previsión del Presidente Trujillo en favor de las clases laboriosas del país.

10 de Diciembre de 1946.



Licdo. Carlos R. Goico,
Senador por la Provincia del
Seybo.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 3293

Ciudad Trujillo, D.S.D.
18 de diciembre, 1946.-

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente :

Cúmpleme llevar a su conocimiento que el Señor Presidente de la República devolvió a esta Cámara de Diputados en fecha 13 de diciembre corriente, con las observaciones contenidas en el mensaje que con el presente oficio le acompaño, el proyecto de ley mediante el cual se agrega un párrafo a la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por propósito un beneficio pecuniario, y se modifica, además el artículo 50. de la Ley número 267, restablecido por la Ley No. 311, del 8 de julio del 1943.

Dichas observaciones fueron acogidas por esta Cámara en su sesión de esta misma fecha como consecuencia del rechazo del proyecto observado, de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/9094

1564

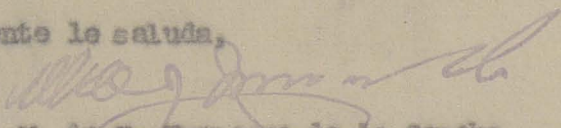
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
20 de diciembre de 1946.Sr. Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.

señor Presidente:

Pláceme acusarle recibo de su atento oficio No. 3295, del 18 de diciembre, con el cual comunica al Senado que el señor Presidente de la República devolvió a esa Cámara en fecha 13, con las observaciones contenidas en el mensaje que acompaña su oficio, el proyecto de ley mediante el cual se agregaba un párrafo a la ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y se modificó, además, el artículo 5o. de la ley No. 267, restablecido por la ley No. 311, del 8 de julio de 1945, e informa igualmente que dichas observaciones fueron acogidas por la Cámara de Diputados en su sesión del 18 de diciembre, como consecuencia del rechazo del proyecto de ley observado.

En su sesión de ayer fué conocido en el Senado el expresado oficio de usted, de cuyos pormenores quedó debidamente enterado este cuerpo legislativo.

Muy atentamente le saluda,


M. de J. Trancoso de la Concha,
Presidente del Senado.

E/19095

1544

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de diciembre de 1946.

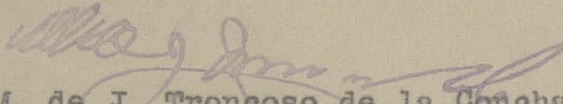
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se agrega un párrafo al Art. 5 de la Ley No.520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; y modifica el Art. 5 de la Ley No. 311 del 8 de julio de 1943.

Se le anexa copia de la Moción presentada por el Senador Carlos R. Goico.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

261/9092



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 5 de la Ley No.520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asóciaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario:

"Párrafo.- La incorporación de las asociaciones de trabajadores y empleados, tales como gremios, federaciones y confederaciones podrá ser negada o retirada en cualquier tiempo, cuando sus estatutos, acuerdos o prácticas establezcan cuotas de ingreso de cualquier tipo a cargo de sus miembros, o cuotas que excedan mensualmente de diez centavos por cada miembro, o cuando dichos estatutos o acuerdos dispongan que el producido de las cuotas se aplicará a otros gastos que no sean exclusivamente los siguientes: a) alquiler o adquisición de locales; b) materiales de Tesorería y Secretaría; c) servicios de luz y agua; d) pago de conserjes; e) socorro de miembros enfermos, inválidos o manesterosos, que no sean sus directivos; f) fondo para cumplir obligaciones legales o condenas judiciales."

Art. 2.- El artículo 5 de la Ley No. 267, del 10 de Mayo de 1940, restablecido por la Ley No. 311 del 8 de julio de 1943, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

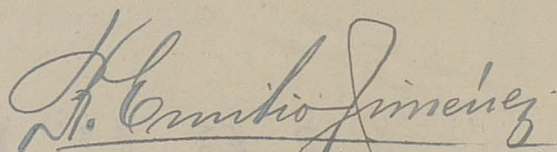
"Art. 5.- Estarán fuera del alcance de esta ley las asociaciones de trabajadores y empleados, tales como gremios, federaciones y confederaciones reconocidas por Resolución del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional. Dichas asociaciones podrán también incorporarse de acuerdo con la Ley No. 520, del 26 de Julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, elevando instancia al respecto al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional con todos los requisitos establecidos por la Ley ya indicada.

CONGRESO NACIONAL

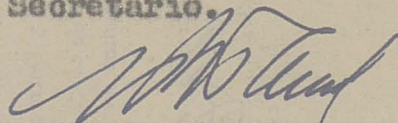
ASUNTO: Ley que agrega un párrafo al Art.5 de la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario. PAG. 2

Párrafo.- El reconocimiento o la incorporación podrán ser negados o retirados en cualquier tiempo, cuando los estatutos, los acuerdos o prácticas de las asociaciones a que se refiere este artículo establezcan cuotas de ingreso de cualquier tipo a cargo de sus miembros, o cuotas que excedan mensualmente de diez centavos por cada miembro, o cuando dichos estatutos o acuerdos dispongan que el producido de las cuotas se aplicará a otros gastos que no sean exclusivamente los siguientes: a) alquiler o adquisición de locales; b) materiales de Tesorería y Secretaría; c) servicios de luz y agua; d) pago de conserjes; e) socorro de miembros enfermos, inválidos o menesterosos, que no sean sus directivos; f) fondo para cumplir obligaciones legales o condenas judiciales."

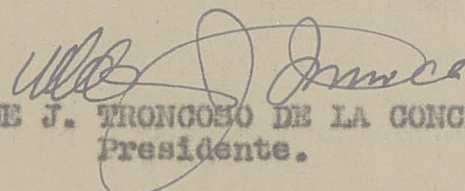
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.



R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.



ABELARDO R. NANITA,
Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3291

Ciudad Trujillo, D.S.D.
12 de diciembre, 1946.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1544 de fecha 10 de diciembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se agrega un párrafo al Art. 5 de la Ley No. 520 del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; y modifica el Art. 5 de la Ley No. 311 del 8 de julio de 1943.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Jg.

81/9093